



Roj: **AAP B 1653/2026 - ECLI:ES:APB:2026:1653A**

Id Cendoj: **08019370172026200067**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **17**

Fecha: **19/02/2026**

Nº de Recurso: **467/2025**

Nº de Resolución: **55/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ANTONIO MORALES ADAME**

Tipo de Resolución: **Auto**

-

Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Vía Laietana, 56, 4a planta - Barcelona - C.P.: 08018

TEL.: 934866210

FAX: 934866302

EMAIL:aps17.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0967000012046725

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Sección nº 17 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil

Concepto: 0967000012046725

N.I.G.: 0801942120240372509

Recurso de apelación 467/2025 -G

Materia: Incidente

Órgano de origen:Sección Civil del TI de Barcelona. Plaza nº 56

Procedimiento de origen:Procedimiento ordinario 1803/2024

Parte recurrente/Solicitante: CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS,DISTRITO ARLEP, Onesimo

Procurador/a: Ignacio Lopez Chocarro, Carles Badia Martinez

Abogado/a: JAVIER NAVARRO BETANCOR

Parte recurrida: ORIX PROPIEDADES, S.L., TARRAGONA SPORTS, S. L.

Procurador/a: Carlos Fort Tous, Noel Mas Baga Munne

Abogado/a: LAURA ASIN LAGUNA, Juan Antonio Ruiz Garcia

AUTO Nº 55/2026

Magistrados/Magistradas:

Fernando Carlos de Valdivia González (Presidente). Antonio Morales Adame Maria Sanahuja Buenaventura
Barcelona, 19 de febrero de 2026

Ponente:Antonio Morales Adame

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.En fecha 21 de marzo de 2025 se han recibido los autos de Procedimiento ordinario 1803/2024 remitidos por Sección Civil del TI de Barcelona. Plaza nº 56 a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por e/la Procurador/a Ignacio Lopez Chocarro, Carles Badia Martinez, en nombre y representación de CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS, DISTRITO ARLEP, Onesimo contra Auto - 03/02/2025 y en el que consta como parte apelada el/la Procurador/a Carlos Fort Tous, Noel Mas Baga Munne, en nombre y representación de ORIX PROPIEDADES, S.L., TARRAGONA SPORTS, S. L..

Segundo.El contenido de la parte dispositiva del auto contra el que se ha interpuesto el recurso es el siguiente:

"SE ESTIMA la declinatoria de falta de jurisdicción por sumisión a **arbitraje** presentada por las demandadas, TARRAGONA SPORTS S.L., y ORIX PROPIEDADES, S.L. y, en consecuencia, se sobreseen las presentes actuaciones.

Se condena a la actora al pago de las costas causadas. "

Tercero.El recurso se admitió y se tramitó conforme a la normativa procesal para este tipo de recursos.

Se señaló fecha para la celebración de la deliberación, votación y fallo que ha tenido lugar el 18/02/2026.

Cuarto.En la tramitación de este procedimiento se han observado las normas procesales esenciales aplicables al caso.

Se designó ponente al Magistrado Antonio Morales Adame .

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-La entidad demandante, "Congregación de los hermanos de las escuelas cristianas, Distrito Arlep", plantearon demanda de juicio ordinario contra "Orix Propiedades, S.L.", "Tarragona Sports, S.L." y D. Onesimo , en ejercicio de las siguientes pretensiones: a) se declare la nulidad o anulabilidad del contrato formalizado en fecha de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós con "Tarragona Sports, S.L."; b) se declare la nulidad o anulabilidad del contrato formalizado con fecha de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés con "Orix Propiedades, S.L."; c) se condene a los demandados solidariamente a indemnizar, por daños y perjuicios, la cantidad de ciento ocho mil seiscientos treinta y nueve euros con treinta y cinco céntimos, correspondiente a los costes económicos para valorar y determinar las actuaciones a llevar a cabo, para adecuar y asegurar la obra ejecutada y los costes derivados de la demolición de la obra y la restitución del suelo al estado anterior a la ejecución de la obra, más los intereses legales, y las costas del proceso.

La actora plantea la ineficacia del contrato suscrito con "Tarragona Sports, S.L." al estimar que el mismo fue firmado por su gerente, el también demandado Sr. Onesimo , excediéndose del apoderamiento otorgado y sin la preceptiva autorización del consejo económico de "La Salle Distrito Arlep", quien había rechazado con anterioridad el proyecto que es objeto de los contratos de construir unas pistas de paddle en los terrenos de uno de sus centros en Tarragona. Se expone de igual manera que el contrato suscrito con "Orix Propiedades, S.L." lo fue por el director de la "Red del Sector Catalunya", D. Juan María , de manera errónea al creer que el gerente había respetado y cumplido con los procedimientos y protocolos de la organización, incurriendo así en un patente vicio del consentimiento. Ninguno de los dos contratos ha sido ratificado o confirmado por la entidad demandante. Además, se plantea la nulidad de ambos contratos por fraude en su contenido, simulándose ser contratos de arrendamiento cuando sus cláusulas implican una cesión del uso del suelo para su construcción y explotación, y por infracción de las normas de planeamiento. Finalmente, se ejercita una acción de resarcimiento de los daños derivados de la firma y ejecución de los contratos, la cual se dirige solidariamente contra el Sr. Onesimo por uso ilegítimo de los poderes conferidos, quien "actuó a sabiendas que lo hizo en contra de la voluntad expresa de su mandante, siendo desleal y con claro abuso de confianza".

Admitida a trámite la demanda por el Juzgado de 1ª Instancia nº 56 de Barcelona, se mando emplazar a los demandados, quienes comparecieron en las actuaciones.

La representación de "Orix Propiedades, S.L." planteó declinatoria de jurisdicción por sumisión expresa de las partes a **arbitraje**, invocando la aplicación de la cláusula decimosexta del contrato suscrito el diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.



De igual manera, la representación de "Tarragona Sports, S.L." planteó declinatoria por sumisión a **arbitraje**, también con base a la estipulación decimosexta, en este caso del contrato de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

Por auto de tres de febrero de dos mil veinticinco, el Juzgado de 1ª Instancia acordó estimar la declinatoria de jurisdicción por sumisión de la controversia a **arbitraje** y, en consecuencia, el sobreseimiento de las actuaciones, condenando a la actora al abono de las costas causadas.

La anterior resolución es recurrida tanto por "Congregación de los hermanos de las escuelas cristianas, Distrito Arlep" como por el Sr. Onesimo .

La representación de "Congregación de los hermanos de las escuelas cristianas, Distrito Arlep" aduce, en síntesis, que la cláusula compromisoria no había sido aceptada por la demandante al carecer el apoderado de capacidad para suscribir el contrato donde está inserto el sometimiento de las discordias entre las partes a **arbitraje**. No obstante, se argumenta en primer lugar que por el Juzgado de 1ª Instancia se incurrieron en diversas infracciones procesales consistentes en no haber transcurrido el plazo de cinco días establecido para interponer recurso contra la diligencia de ordenación de treinta de enero de dos mil veinticinco, no haberse resuelto por el Letrado de la Administración de Justicia recurso de reposición frente a la diligencia de cuatro de febrero de dos mil veinticinco y no haberse resuelto las nulidades procesales denunciadas. Del mismo modo, se argumenta que el auto recurrido se dictó sin esperar el informe preceptivo del Ministerio Fiscal y sin haberse pronunciado el Juzgado sobre las peticiones de prueba efectuadas. Se continúa exponiendo que, al existir un litisconsorcio pasivo necesario y una acumulación de acciones con relación al Sr. Onesimo , no procede la aplicación de la cláusula de **arbitraje**. Finalmente, se solicitó se "declare la competencia de la jurisdicción civil para la resolución de la presente litis y ordene al Juzgado de instancia la continuación del procedimiento instado por mi representada ante esta jurisdicción según se interesó en nuestro escrito de demanda, y todo ello con imposición de costas a quien se opusiere al presente recurso."

Por D. Onesimo considera que el auto recurrido le es perjudicial toda vez que le extiende a él los efectos de la sumisión a **arbitraje** al haber actuado en el contrato suscrito con "Tarragona Sports, S.A." como apoderado y no a título personal.

Se examinarán cada uno de los recursos por separado, iniciándose por el planteado por la demandante, ya que la respuesta que se dé al mismo puede determinar la decisión a recaer en la apelación promovida por el Sr. Onesimo .

SEGUNDO.-La representación de "Orix Propiedades, S.L." alega la inadmisión del recurso planteado por "Congregación de los hermanos de las escuelas cristianas, Distrito Arlep" al no haberse constituido el preceptivo depósito para recurrir en conformidad con la disposición adicional decimoquinta de la Ley orgánica del Poder Judicial.

Dicho motivo de oposición no puede ser aceptado.

En número séptimo de la indicada disposición adicional señala, en lo que aquí interesa, que: ". No se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Si el recurrente hubiera incurrido en defecto, omisión o error en la constitución del depósito, se concederá a la parte el plazo de dos días para la subsanación del defecto, con aportación en su caso de documentación acreditativa.

De no efectuarlo, se dictará auto que ponga fin al trámite del recurso, o que inadmita la demanda, quedando firme la resolución impugnada (...).

En el caso presente, la apelante subsanó en tiempo y forma el requerimiento efectuado por diligencia de ordenación de ocho de abril de dos mil veinticinco, acreditando la constitución del depósito.

TERCERO.-Como hemos indicado en el primero de los razonamientos jurídicos de este auto, la parte apelante denuncia diversas infracciones procesales que se dicen cometidas en la instancia al haberse dictado el auto que estimaba la sumisión a **arbitraje** cuando todavía no estaban concluidos todos los trámites pertinentes y no se había decidido en cuanto a la admisión o inadmisión de la prueba.

Sin embargo, y como se extrae de la lectura de la solicitud contenida en el suplico del recurso y que también antes se ha transcrito, no parece que de la alegada realidad de los quebrantamientos procesales que se denuncia extraiga la parte ninguna consecuencia procesal, toda vez que no insta la nulidad de las actuaciones con devolución de lo actuado a la instancia para que allí se remedien las infracciones que se dicen cometidas, sino que se desestimen las declinatorias de jurisdicción planteadas por las dos sociedades demandadas y, en



definitiva, corresponda a la jurisdicción ordinaria el conocimiento y resolución de las peticiones acumuladas en su escrito inicial.

En todo caso, debe recordarse que el artículo 225, número tercero, de la Ley de Enjuiciamiento civil, cuando prescribe que serán nulos de pleno derecho los actos procesales "Cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esa causa, haya podido producirse indefensión.". No se requiere únicamente que se haya infringido una garantía o trámite procesal, sino además que tal quebrantamiento de las formas del proceso haya generado una efectiva indefensión, esto es, la real pérdida de oportunidades alegatorias o de proposición y práctica de prueba en el litigio. Pues bien, las posibles infracciones procesales que se pudieran haber cometido en el primer grado jurisdiccional no han impedido a la parte que los alega realizar en esta segunda instancia todos los argumentos que tenga por conveniente, aduciendo todos los motivos que ha considerado necesario para sostener la inaplicabilidad de la cláusula compromisoria. También en esta alzada ha reiterado la petición de prueba, solicitud a la que se ha dado por este tribunal oportuna respuesta, aunque negativa por las razones ya expresadas en los autos de diez de septiembre y once de diciembre de dos mil veinticinco.

CUARTO.-Procede ahora examinar la concurrencia de los institutos de litisconsorcio pasivo necesario y de la acumulación voluntaria de acciones y en qué medida los mismos tienen transcendencia a la hora de resolver la declinatoria de jurisdicción por sumisión a **arbitraje**.

Para ello, debemos detenernos a analizar las concretas pretensiones planteadas. Como resulta del escrito de demanda y de los demás escritos de alegaciones presentados por "Congregación de los hermanos de las escuelas cristianas, Distrito Arlep", en las acciones planteadas pueden distinguirse entre aquéllas en las que se insta la nulidad de los contratos de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós y diecinueve de diciembre de dos mil veintitres, ya sea por inexistencia o abuso de los poderes conferidos al gerente, ya sea por vicio del consentimiento, ya por infracción de normas imperativas del planeamiento urbano, de la acción, o acciones, indemnizatorias por los daños sufridos por la actora. Dentro de dichas peticiones de resarcimiento, a su vez y aunque se pidan de manera subsidiaria, debe distinguirse las planteadas contra las dos sociedades contratantes de la ejercitada contra el Sr. Onesimo, por exceso y abuso en sus poderes de representación de "Congregación de los hermanos de las escuelas cristianas, Distrito Arlep".

Se discrepa así con la resolución de primera instancia en el sentido de que los pedimentos dirigidos contra el Sr. Onesimo puedan tener su fundamento en la relación contractual en la que actuó como apoderado, toda vez que su exigencia de responsabilidad por parte de la congregación actora debe buscarse en la infracción de sus deberes como cargo orgánico de aquélla, como mandatario o como apoderado.

Partiendo de las anteriores premisas, lo primero que cabe decir es que no concurriría la figura del litisconsorcio pasivo necesario impropio.

Debe señalarse que la jurisprudencia tiene declarado que para que concurra el litisconsorcio necesario, a tenor del artículo 12 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es preciso que, por razón de lo que sea objeto del juicio la tutela jurisdiccional solicitada, solo pueda hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados (sentencias del Tribunal Supremo de 4 mayo de 2010 y de 28 junio de 2006), a quienes se extiende los efectos de la cosa juzgada porque están afectados por la misma relación jurídico-material sobre la que se produce la declaración. De igual manera, la sentencia del Alto Tribunal de 24 de marzo de 2003, establece que "la doctrina del litisconsorcio pasivo necesario exige llamar al juicio a todas las personas que, en virtud de disposición legal o por razón de la inescindibilidad de la relación jurídica material, puedan estar interesadas directamente o puedan resultar afectadas en la misma medida por la solución que se dicte en el proceso, por lo que se trata de una exigencia de naturaleza procesal con fundamento en la necesidad de dar cumplimiento al principio de audiencia evitando la indefensión, al tiempo que se robustece la eficacia del proceso mediante la exclusión de resultados procesales prácticamente inútiles por no poder hacerse efectivos contra los que no fueron llamados a juicio y se impiden sentencias contradictorias no solo por diferentes sino además por incompatibles".

En el caso que nos ocupa, para el examen de la eficacia de los dos contratos impugnados bastaba con la llamada al proceso de las otras dos partes contratantes, sin que, para la regular constitución de la relación procesal, resultase imprescindible la comparecencia del Sr. Onesimo, quien, y es este hecho no combatido por ninguna parte, no compareció en nombre e interés propio, sino como mandatario y apoderado de la congregación demandante.

Tampoco en las acciones de carácter indemnizatorio resultaba necesario traer a las actuaciones a todos los demandados al existir entre ellos un vínculo litisconsorcial inescindible. En este sentido, se ha de reparar en que dos son las relaciones contractuales que mantiene "Congregación de los hermanos de las escuelas cristianas, Distrito Arlep" son de una doble naturaleza. Respecto a "Orix Propiedades, S.L." y "Tarragona Sports, S.L." los



contratos de las indicadas fechas. Y, en cuanto al Sr. Onesimo, el contrato de mandato o de otorgamiento del cargo orgánico que le apoderaba para contratar en nombre de la congregación. Siendo así diversa la fuente de la que cabría predicar responsabilidad frente a cada uno de los demandados, los contratos de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós y de diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés y el apoderamiento a favor del gerente Sr. Onesimo, para su exigencia por cada una de las vías contractuales no era imprescindible el llamamiento de todos los demandados de forma conjunta. Así, el demandante podría haber optado por demandar a cada uno de los otros contratantes por separado, y por razón de cada uno de los contratos en los que intervino, sin que ello implicase una incorrecta constitución de la relación procesal. Estamos así ante un litisconsorcio pasivo voluntario o, más propiamente, ante una acumulación subjetiva de acciones al amparo de lo prevenido en el artículo 72 y siguientes de la Ley de enjuiciamiento civil.

Consecuencia de lo anterior, esto es, el haberse planteado por "Congregación de los hermanos de las escuelas cristianas, Distrito Arlep" una demanda en la que se acumulan diversas acciones, de distinta naturaleza y con títulos diferentes, es que, de mantenerse la validez de la cláusula compromisoria y la sumisión de controversia a **arbitraje**, debería acudir a lo prevenido en el artículo 73 de la Ley de enjuiciamiento civil, en sus números 1.1º y 3. Recordar que el primero de los dichos preceptos establece que no cabra la acumulación cuando el tribunal carezca de jurisdicción o competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía, falta de jurisdicción que se presentaría de tenerse por válida la cláusula arbitral en aplicación de lo prevenido en el artículo 7 de la Ley de **arbitraje**.

Es decir, la acumulación de acciones no priva por sí sola de eficacia al compromiso arbitral, sino que, en el supuesto de haberse acumulados unas acciones cuya decisión está sujeta a **arbitraje** -en este caso eventualmente las derivadas de los contratos suscritos con "Tarragona Sports, S.L." y "Orix Propiedades, S.L."- con otras que no lo están -las indemnizatorias planteadas contra el Sr. Onesimo - debería acudir a lo previsto en el artículo 73.3 de la norma procesal civil y haberse requerido a la demandante a fin de que se procediera a desacumular las acciones inicialmente planteadas.

QUINTO.-Resueltas las anteriores cuestiones de carácter procedimental, debe ahora examinarse la validez de las cláusulas de sumisión a **arbitraje** dispuestas en cada uno de los contratos impugnados. La apelante estima inaplicables dichas estipulaciones al considerar que fueron, como los contratos en su conjunto, por el gerente de la congregación, el Sr. Onesimo, excediéndose de los poderes otorgados, en contra de la voluntad expresada por los propios órganos rectores de la entidad y con manifiesto abuso del apoderamiento conferido.

Las cláusulas compromisorias cuya validez se impugnan se contienen en la estipulación decimosexta de cada uno de los contratos. En ambas, su tenor literal es el siguiente: "Fuero.- Todas las cuestiones litigiosas que puedan surgir entre las partes se someterán al Tribunal Arbitral de la ciudad de Barcelona, con renuncia expresa de las partes a cualquier otra jurisdicción o fuero que les pudiera corresponder".

Se observa así que el motivo de rechazo de la declinatoria no es otro que el objeto propio del **arbitraje**: decidir sobre la nulidad o anulabilidad de los contratos.

Llegados a este punto, parece necesario traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de dos mil diecisiete, resolución en la que el Alto Tribunal la amplitud del conocimiento del juez para enjuiciar la validez e interpretación del convenio arbitral al decidir sobre la declinatoria.

Señala tal sentencia en su fundamento tercero: "1.- La cuestión planteada en el recurso hace referencia al alcance del principio kompetenz-kompetenz (competencia para decidir sobre la propia competencia) contenido en el art. 22 de la Ley de **Arbitraje** en relación con los dos primeros apartados del art. 11 de dicha ley y a los arts. 39 y 63.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que prevén que, en caso de haberse presentado una demanda ante un órgano judicial, la existencia de convenio arbitral ha de plantearse mediante declinatoria, sin que el juez pueda apreciar de oficio su falta de jurisdicción por tal causa.

2.- Existen dos tesis sobre esta cuestión. La primera sería la llamada «tesis fuerte» del principio kompetenz-kompetenz, que es la que sostiene el recurrente, conforme a la cual la actuación del órgano judicial en caso de planteamiento de declinatoria debería limitarse a realizar un análisis superficial, que comprobara la existencia del convenio arbitral y que, en caso de existir tal convenio, estimara la declinatoria, para que los árbitros decidieran sobre su propia competencia. Solo por vía de la posterior acción de anulación del laudo (que podría ser un laudo parcial, en el que el árbitro o árbitros se limitaran a decidir sobre su propia competencia), los órganos judiciales podrían revisar lo decidido por los árbitros sobre su competencia.

La segunda sería la llamada «tesis débil», según la cual el órgano judicial ante el que se planteara la declinatoria de jurisdicción por sumisión a **arbitraje** ha de realizar un enjuiciamiento completo sobre la validez, eficacia y aplicabilidad del convenio arbitral. De este modo, si el juez considera que el convenio arbitral no es válido,



no es eficaz o no es aplicable a las cuestiones objeto de la demanda, rechazará la declinatoria y continuará conociendo del litigio.

3.- Este tribunal considera que no existen razones para sostener la tesis fuerte del principio kompetenz-kompetenz en nuestro ordenamiento jurídico y limitar el ámbito del conocimiento del juez cuando resuelve la declinatoria de jurisdicción por sumisión a **arbitraje**.

Cuando la Ley de **Arbitraje** ha querido limitar el alcance de la intervención del juez en el enjuiciamiento del convenio arbitral, lo ha hecho expresamente. Así, en el art. 15.5, al regular la formalización judicial del **arbitraje**, ha establecido un enjuiciamiento muy limitado al prever que «el tribunal únicamente podrá rechazar la petición formulada cuando aprecie que, de los documentos aportados, no resulta la existencia de un convenio arbitral». En este caso, no es objeto del procedimiento de formalización del **arbitraje** la eficacia del convenio arbitral o la interpretación del mismo, sin perjuicio de que deba apreciarse, incluso de oficio, la nulidad radical del convenio arbitral prevista en normas con carácter de orden público como es el caso de los arts. 57.4 y 90.1 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y denegar en tal caso la formalización del **arbitraje**.

Al regular cómo puede alegarse la existencia de un convenio arbitral en un litigio judicial ya iniciado, el art. 11 de la Ley de **Arbitraje** y los arts. 39 y 63.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil prevén que tal cuestión se decida mediante declinatoria jurisdicción. Estos preceptos no establecen limitación alguna del ámbito de enjuiciamiento por el juez de su propia jurisdicción y competencia que lo diferencie de otros supuestos en que ha de realizar tal enjuiciamiento en una declinatoria, como son los de falta de competencia internacional, falta de jurisdicción por causa distinta de la existencia de un convenio arbitral y falta de competencia objetiva o territorial.

4.- Los instrumentos jurídicos internacionales que abordan, directa o indirectamente, el **arbitraje**, respetan este criterio. Así, en el art. II.3 de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958, conforme al cual «el tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al **arbitraje**, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable», con lo que prevé un enjuiciamiento previo por parte del juez de la validez, eficacia del convenio arbitral y sobre su aplicabilidad a las cuestiones objeto del litigio.

Una previsión similar se contiene en el art. 8.1 de la Ley Modelo Uncitral sobre **Arbitraje** Comercial Internacional, que la propia exposición de motivos de la Ley de **Arbitraje** afirma que ha servido de principal criterio inspirador.

Y el Reglamento (UE) núm. 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012, aunque excluye de su ámbito de aplicación el **arbitraje** (art. 1.2.d), afirma en su considerando 12 que «ningún elemento del presente Reglamento debe impedir que un órgano jurisdiccional de un Estado miembro que conozca de un asunto respecto del cual las partes hayan celebrado un convenio de **arbitraje** [...] examine si el convenio de **arbitraje** es nulo de pleno derecho, ineficaz o inaplicable, de conformidad con su Derecho nacional».

5.- También es relevante en este sentido que en la tramitación parlamentaria quedara sin efecto la previsión de restringir el ámbito de conocimiento del tribunal en el sentido sostenido por la «tesis fuerte» del principio kompetenz-kompetenz y que habría obligado al tribunal que conociera del litigio en que se hubiera planteado, mediante excepción, la existencia de un convenio de sumisión a **arbitraje** a sobreseer el proceso judicial «a menos que compruebe que dicho convenio es manifiestamente nulo o ineficaz», que se contenía en el Proyecto de Ley de reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de **Arbitraje** y de regulación del **arbitraje** institucional en la Administración General del Estado que se presentó ante las Cortes en el año 2010. El art. 11 de la Ley de **Arbitraje** quedó redactado, en este aspecto, como lo estaba anteriormente, y la reforma operada por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, solo añadió un párrafo que establecía determinados plazos para la formulación de la declinatoria.

6.- La conclusión de lo expuesto es que si se ha iniciado un litigio judicial en el que se ha planteado, por medio de declinatoria, la falta de jurisdicción por existir un convenio arbitral, el enjuiciamiento que ha de realizar el órgano judicial sobre la validez y eficacia del convenio arbitral y sobre la inclusión de las cuestiones objeto de la demanda en el ámbito de la materia arbitrable, no está sometido a restricciones y no debe limitarse a una comprobación superficial de la existencia de convenio arbitral para, en caso de que exista, declinar su jurisdicción sin examinar si el convenio es válido, eficaz y aplicable a la materia objeto del litigio.

7.- Lo expuesto es compatible con el hecho de que si se ha iniciado un procedimiento arbitral, incluso en la fase previa de formalización del **arbitraje**, los árbitros, conforme a lo previsto en el art. 22 de la Ley de **Arbitraje**



, son competentes para pronunciarse sobre su propia competencia, y su decisión sobre este punto solo puede ser revisada mediante la acción de anulación del laudo, con base en los motivos de impugnación previstos en los apartados a , c y e del art. 41.1 de la Ley de Arbitraje ."

De la anterior doctrina al caso presente, la viabilidad del examen de la validez y eficacia de las cláusulas compromisorias. Pero ello, no puede comportar, como pretende la recurrente, que se examine si concurre o no las causas de nulidad o anulabilidad del contrato, toda vez que ello vendría a implicar que el órgano judicial, aunque fuera a los efectos de examinar su propia jurisdicción, decidiera sobre cuestiones que han quedado sujetas a arbitraje, efecto que vendría a infringir lo prevenido en el ya indicado artículo 7 de la Ley de arbitraje.

SEXTO.-El artículo 9.1 de la Ley 60/2.003, de veintitrés de diciembre, de arbitraje, establece en su artículo 9.1 lo siguiente: "1. El convenio arbitral, que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o de acuerdo independiente, deberá expresar la voluntad de las partes de someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual."

Ciertamente, la doctrina científica y la jurisprudencia ponen de relieve que lo esencial, para la eficacia de un convenio arbitral, es que conste la voluntad de las partes de someterse a arbitraje, voluntad, claro está, que ha de responder a un consentimiento válido.

Dicha constatación de la voluntad se erige como requisito único del art. 9 LA, siendo indiferente la expresión que se utilice para convenir la cláusula arbitral, al igual que la inclusión de disposiciones sobre el número de árbitros, lugar del arbitraje, etc. Sí es preciso, por otra parte, conforme al reiterado artículo 9.1 inciso final, de la Ley de Arbitraje, que el convenio arbitral contemple una relación jurídica determinada.

En el caso presente los contratos suscritos contienen una cláusula arbitral escrita y expresa, por lo que difícilmente cabe sostener que los suscribientes no formularan su voluntad de someter las controversias sobre interpretación y/o cumplimiento del contrato que contiene la cláusula a arbitraje. Los términos de las cláusulas sumisorias son claros en este sentido y sin perjuicio del alcance de la falta, insuficiencia o abuso de apoderamiento, acreditan la citada voluntad.

Repárese en este sentido que el último inciso del artículo 22.1 de la Ley de arbitraje ya señala que "La decisión de los árbitros que declare la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral."

En consecuencia, y en tanto no recaiga en su caso laudo arbitral que establezca la ineficacia de los contratos por las causas expuestas por la congregación religiosa accionante, deberá tenerse sus sendas cláusulas dieciséis como correctas a los efectos de entender la controversia sometida a arbitraje.

La anterior conclusión no queda contradicha por el contenido del documento decimosexto de los aportados junto con la demanda. Y ello pues, aunque es cierto que la reunión que en aquel se documenta es anterior a los contratos que se impugnan, o deja de serlo menso que en su punto cuarto, a pesar de de expresarse preguntas, dudas y criterios a seguir en relación al proyecto de alquiler de las pistas de paddle, en ningún momento se expresa la oposición a dicho proyecto por los miembros del consejo económico de la entidad y, mucho menos, se priva al gerente de la facultad de gestionarlo, anulando o limitando sus facultades de representación en los contratos a celebrar sobre el indicado proyecto, menos aún el cese del Sr. Onesimo como gerente. Debe entenderse que, por su importancia y trascendencia, si se hubieran adoptado alguna de las expresadas decisiones, de las mismas se hubieran dejado oportuna constancia en el acta, con lo cual, la ausencia de toda mención sólo puede interpretarse como el mantenimiento de los poderes conferidos al gerente.

Conclusión de lo hasta ahora expresado es que procede desestimar el recurso de apelación planteado por la "Congregación de los hermanos de las escuelas cristianas, Distrito Arlep".

SÉPTIMO.-Debe examinarse ahora el recurso interpuesto por el Sr. Onesimo , aunque la resolución del mismo ya ha sido en gran parte adelantada en los anteriores razonamientos.

La parte recurrente mantiene que la cláusula arbitral no le alcanza, toda vez que no es parte material en los contratos con fechas de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós y diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, sin que por otra parte pueda entenderse que pudiera quedar sometido a él por la existencia de un litisconsorcio pasivo con las otras dos sociedades demandadas. Señala a continuación que, de mantenerse la validez de la cláusula de sumisión a arbitraje, nos encontraríamos ante un supuesto de indebida acumulación de acciones, lo que implicaría el sobreseimiento de la demanda contra ella formulada al carecer el órgano judicial de jurisdicción. Viene así a aceptar el pronunciamiento de primer grado que acuerda el fin de las actuaciones, aunque por motivos diferentes, solicitando en esta alzada se acuerde "revocar el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia únicamente en el sentido de matizar la afirmación contenida en su

Fundamento de Derecho Tercero, indicando, en su lugar, que la sumisión al **arbitraje** no alcanzaba a D. Onesimo".

Deben compartirse las premisas expresadas por el recurrente, por los motivos ya expresados, aunque no su consecuencia.

Ciertamente, nos encontramos ante el supuesto de una indebida acumulación subjetiva de acciones, toda vez que las planteadas contra las sociedades mercantiles demandadas quedan sometidas a **arbitraje** y no así las indemnizatorias que se promueven frente al Sr. Onesimo. Pero la consecuencia de ello no es el sobreseimiento inmediato del proceso, sino su devolución al tribunal de instancia para que se proceda al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 73.3 de la Ley de enjuiciamiento civil, dándose a la parte el trámite allí recogido.

OCTAVO.-En aplicación de los preceptos contenidos en el artículo 398.1 de la Ley de enjuiciamiento civil, en la redacción de la norma existente en el momento de plantearse la demanda, procede imponer a "Congregación de los hermanos de las escuelas cristianas, Distrito Arlep" las costas causadas en la presente instancia, con pérdida del depósito consignado para recurrir. En cambio, estimado el recurso del Sr. Onesimo en los términos expresados en el anterior razonamiento, no procede realizar declaración alguna en cuanto a las costas causados por el mismo.

PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto,

La Sala decide: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Ignacio López Chocarro, en nombre y representación de "Congregación de los hermanos de las escuelas cristianas, Distrito Arlep", contra el auto dictado por el Juzgado de 1ª Instancia nº 56 de Barcelona, en fecha de tres de febrero de dos mil veinticinco, imponiendo a la recurrente las costas causadas en esta alzada y con pérdida del depósito consignado para recurrir.

Estimar en parte el recurso promovido por D. Onesimo, representado por el Procurador de los Tribunales D. Carlos Badia Martínez, contra igual resolución y en los términos expresados en el razonamiento séptimo del presente auto. Lo anterior, sin declaración de las costas causadas en esta segunda instancia y con devolución del depósito constituido para apelar.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Lo acordamos y firmamos.

Los Magistrados :

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.